

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales señora Leiva Cavero, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Ganadera del Cerrato, contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 1990 de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por acuerdo de 28 de mayo de 1991 del Director general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por delegación del titular del Departamento, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29114 *ORDEN de 17 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 438/1991, interpuesto por «Aceites Bau, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 13 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 438/1991, promovido por «Aceites Bau, Sociedad Anónima», sobre infracción administrativa en materia de contenido efectivo de productos alimenticios envasados; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Diego Ecija Villen, en nombre y representación de «Aceites Bau, Sociedad Anónima», contra la resolución de 12 de enero de 1990 de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, confirmada en alzada por resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 10 de diciembre de 1990, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico por incompetencia del órgano sancionador, debiendo, en su caso, incoarse y tramitarse el correspondiente procedimiento sancionador por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña en los términos expuestos en la sentencia. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29115 *ORDEN de 17 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.420, interpuesto por «Productos Ganaderos, Sociedad Cooperativa».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 14 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.420, promovido por «Productos Ganaderos, Sociedad Cooperativa», sobre infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Productos Ganaderos, Sociedad Cooperativa», contra las resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 2.500.000 pesetas. Y, en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración,

debiendo remitirse lo actuado por el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29116 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 11.587/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.045/1983, interpuesto por don Miguel Aguilar Ruiz.*

Con fecha 18 de mayo de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.045/1983, promovido por don Miguel Aguilar Ruiz, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Aguilar Ruiz contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la desestimación, también por silencio administrativo, por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, de la solicitud de que le fuera restablecido el horario semanal de trabajo y se le asignasen las retribuciones correspondientes, debemos declarar y declaramos que no procede anular tales resoluciones por ser las mismas conforme a derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 15 de diciembre de 1992, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de don Miguel Aguilar Ruiz por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas contra sentencia dictada con fecha 18 de mayo de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), recaída en el recurso seguido en la misma con el número 1.045/1983, sobre reducción de la jornada de trabajo de funcionarios que pertenecieron a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

29117 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canarias en el recurso contencioso-administrativo número 844/1991, interpuesto por «Andrés Mejías Mendoza, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canarias, con fecha 23 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 844/1991, promovido por «Andrés Mejías Mendoza, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de productos alimenticios envasados; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Por todo lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Estimar parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la Entidad «Andrés Mejías Mendoza, Sociedad Anónima», contra la resolución expresada en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia,

por no ser conforme a Derecho en lo que concierne a la sanción impuesta que se deja reducida a la cifra de 25.000 pesetas.

Segundo.—No hacer especial pronunciamiento en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29118 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de junio de 1986.

Ante la entrada en vigor del Reglamento comunitario número 2081/92, de 14 de junio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y de la necesidad de adaptar al mismo el Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo», el Pleno del Consejo Regulador estimó conveniente solicitar la modificación de algunos artículos del Reglamento vigente.

Vista la solicitud del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Guijuelo», que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura, Castilla-La Mancha y Andalucía.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 10 de junio de 1986, que figura como anexo a la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 19, 22 y 37 de la Orden de 10 de junio de 1986 de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, los artículos 4; 8; 17; 18; 23, apartado 2; 25, apartado 1; 26; 29; 32; 33; 38; 41, apartado 4; 43; 44; 52 de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador, que figura en el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de junio de 1986.

El artículo 4.º queda redactado de la forma siguiente:

1. La zona de producción de cerdos cuyas extremidades posteriores (o perniles) y anteriores son aptas para la elaboración de jamones y paletas amparados por la Denominación de Origen está constituida por las dehesas de encina y alcornoque y por los terrenos que puedan optar a esta explotación en los que sea tradicional la cría y engorde del cerdo ibérico, pertenecientes a las comarcas agrícolas que se relacionan:

Castilla y León

Salamanca: Comarcas de Vitigudino, Ledesma, Salamanca, Fuente de San Esteban, Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo, La Sierra y Peñaranda de Bracamonte.

Ávila: Comarcas de Piedrahíta-Barco, Arévalo y Ávila.

Zamora: Comarcas de Duero Bajo y Sayago.

Segovia: Comarcas de Cuéllar.

Extremadura

Cáceres: Comarcas de Cáceres, Trujillo, Brozas, Valencia de Alcántara, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Jaraíz de la Vera, Plasencia, Hervás y Coria.

Badajoz: Comarcas de Alburquerque, Mérida, Don Benito, Puebla Alcocer, Herrera del Duque, Badajoz, Almendralejo, Castuera, Olivenza, Jerez de los Caballeros, Llerena y Azuaga.

Andalucía

Sevilla: Comarcas de Sierra Norte.

Córdoba: Comarcas de Los Pedroches, La Sierra y Campiña Baja.

Huelva: Comarcas de La Sierra, Andévalo Occidental y Andévalo Oriental.

Castilla-La Mancha

Ciudad Real: Comarcas de Montes Norte y Montes Sur.

Toledo: Comarcas de Talavera y La Jara.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la ampliación de esta zona a aquellas comarcas y/o municipios donde la existencia de una explotación ganadera dedicada a la cría o engorde del cerdo ibérico lo solicite, concurriendo en ellas los factores de tipo climático, técnico y humanos adecuados.

El artículo 8.º queda redactado de la forma siguiente:

1. Para que las piezas resultantes del sacrificio del cerdo puedan quedar amparadas por la Denominación de Origen, los mataderos en los que se practiquen tales operaciones han de estar ubicados en la zona de elaboración que fija el artículo 11.2, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Estos mataderos deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas en la legislación vigente, y en ellos permanecerá el cerdo, antes de su sacrificio, un tiempo no inferior a doce horas, con el fin de eliminar la fatiga del transporte y asegurar un nivel mínimo de las reservas del glucógeno muscular.

El sacrificio y despiece de cerdos pertenecientes a piaras inscritas no podrá ser simultaneado al de otros animales no inscritos.

El Consejo Regulador llevará una relación de todos aquellos mataderos en los que se sacrifican cerdos cuyas extremidades podrán optar a ser amparadas en esta Denominación de Origen.

En dicha relación figurará el nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características técnicas de la maquinaria y cuantos datos considere necesarios el Consejo Regulador para la perfecta identificación y catalogación de la industria.

3. El sacrificio del animal se hará por el sistema clásico u otros sistemas que permitan el más completo desangrado.

4. El oreo del canal se realizará en ambiente natural o controlado o con arreglo a la norma sanitaria vigente.

5. Una vez obtenidas las extremidades de los cerdos, éstas estarán controladas según la normativa sanitaria vigente.

6. Los mataderos llevarán un Libro de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen en sus instalaciones al sacrificio de cerdos inscritos figurarán los siguientes datos: Nombre y domicilio del propietario de los cerdos sacrificados, con expresa indicación de su raza, así como el número de unidades de perniles y extremidades anteriores que se hayan obtenido y los números de los sellos que les han sido adjudicados. También se anotará el nombre y domicilio de los secaderos a los que van a ir destinados.

7. Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que se reflejarán todos los datos del mes anterior que figuren en el Libro.

El artículo 17 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Por el Consejo se llevarán los siguientes registros:

- Registro de Ganaderías de cría.
- Registro de Ganaderías de engorde.
- Registro de secaderos.
- Registro de bodegas.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.